

RECURSO DE REVISIÓN: 273/2014-19. (hoy 56)
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
POBLADO: "*****
MUNICIPIO: XALISCO
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
JUICIO AGRARIO: 813/2012.
SENTENCIA: 19 DE MARZO DE 2014.
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 19.
MAG. RESOL.: LIC. MARÍA DEL CARMEN
LIZÁRRAGA CABANILLAS.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.273/2014-19, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 813/2012, sobre nulidad de juicio concluido; y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil doce, ante el Tribunal Unitario del Distrito 19, compareció *****, a demandar a *****, *****, a la asamblea general de ejidatarios del poblado "El *****, Municipio De Xalisco, Nayarit, así como al notario público número tres de la primera demarcación territorial en el estado, la nulidad del juicio concluido tramitado bajo el número 540/2006 del índice de dicho Tribunal, así como la nulidad de la trasmisión que se hizo a favor de *****, respecto de los derechos agrarios de su madre *****, amparados con el certificado de derechos agrarios *****, y la cancelación de la inscripción de ejidatario que se hubiera hecho ante el Registro Agrario Nacional; la declaración que es a ***** a quien le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos de la mencionada

ejidataria, cuya unidad de dotación comprende la parcela de cultivo, el solar urbano ejidal y el porcentaje de tierras de uso común, el reconocimiento del actor como ejidatario en el ejido de referencia, la desocupación y entrega con frutos y accesiones de la parcela con superficie aproximada de *****(*******), ubicada en el predio el *****; de manera específica a la asamblea le demanda la parte que le corresponde del pago que el Gobierno del estado de Nayarit o el Federal o cualquier otra institución haga al ejido de que se trata, en relación a la expropiación de tierras para la construcción del aeropuerto.

Narra los hechos en que apoya su demanda de la siguiente manera:

"...5.Como lo acredito con el acta de mi nacimiento anexa, son hijo de la señora ** quien falleció el día 16 de junio del 2005 de acuerdo con su acta de defunción adjunta.***

6. Como lo justifico con la constancia pública de 'DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN' de fecha nueve de noviembre del 2001, mi madre, **, me registró en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit como su único sucesor de sus derechos agrarios amparados con el Certificado de Derechos Agrarios *****.***

7.- La unidad de dotación de tierras ejidales de mi madre comprenden la parcela de cultivo con superficie aproximada de **hectáreas, el porcentaje de las tierras de uso común y el solar urbano ejidal.***

8.- Según me entero, mi hermano, **, con un documento de fecha ocho de junio del 2006, que aparece ratificado el mismo día ante el Notario Público número tres de la primera demarcación territorial, LIC. GONZÁLO MACÍAS CARLO, promovió el juicio agrario 540/2006 en este mismo Tribunal reclamando que se le reconociera el derecho a suceder a mi madre y por consecuencia se le transmitieran los derechos por motivo de que en el documento mencionado aparece que yo repudí y renuncié a mis derechos de sucesor, lo cual implica que promovió una jurisdicción voluntaria cuya resolución no causa estado.***

9.- Como se aprecia de las firmas que calzan el documento de fecha ocho de junio del 2006, éstas no corresponden a mi puño y letra y que desde luego no estampé porque no es cierto que acudí ante el fedatario público Macías Carlo a expresar mi voluntad al respecto.

10. Y no pueden corresponder, pues no podía repudiar o

renunciar a mis derechos de sucesor único de mi madre cuando estos todavía no se me habían transmitido.

11. No obstante lo anterior, con esta simulación de parte de mi hermano, el Tribunal le dio entrada a la demanda y según aparece en la resolución anexa en copias simples de fecha ocho de agosto de 2006, sin existir parte demandada, se declararon procedentes sus acciones sin que se me hubiera llamado a este juicio y ser oído y vencido en el mismo, privándome así de mi derecho agrarios de suceder a mi madre...

II.- Por auto del veinticinco de junio de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos, la que se registró con el número 813/2012; se ordenó emplazar a la parte demandada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III.- Durante la realización de la audiencia de ley, se exhortó a las partes a llegar a una amigable composición, ante su negativa se continuó con el procedimiento, en el cual se tuvo al accionante ratificando su escrito inicial de demanda; así como a *****, por allanándose a la demanda; ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra; se hizo constar la incomparecencia de los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "*****, municipio de Xalisco, estado de Nayarit.

Acto seguido, se procedió a la fijación de la litis; luego se abrió el periodo probatorio en el que al actor *****, se le admitieron las documentales públicas y privadas exhibidas, el informe de autoridad ofrecido como documental pública, por lo que se ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que informara sobre el historial agrario de ***** en el ejido del caso, pericial en materia de grafoscopia, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble connotación; asimismo, a ***** le fueron admitidas las documentales públicas y privadas, ofrecidas como instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las

constancias procesales que integran el juicio agrario 540/2006, la testimonial, declaración de parte a cargo de ***** y *****, confesional a cargo de *****, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

En sucesivos segmentos de la audiencia se desahogó el interrogatorio a cargo de *****, asimismo se tuvo al demandado desistiéndose de la confesional a cargo del actor y de la declaración de *****, posteriormente se perfeccionó la testimonial admitida a la parte demandada a cargo de *****y *****; respecto a la pericial en materia de grafoscopía, se fijaron las firmas indubitadas así como el documento que contiene la firma debitada.

Después se tuvo a la experta del accionante exhibiendo dictamen pericial con el que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Se ordenó regularizar el procedimiento, instruyendo al actuario a efecto de que notificara a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata y al Notario Público número tres; se ordenó girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, para que informara si en el expediente del ejido denominado "*****", municipio de Xalisco, estado de Nayarit, se encuentra el original del escrito de renuncia de derechos sucesorios del ocho de junio de dos mil seis, junto con la ratificación del mismo, que contiene la firma atribuida a *****.

Analizados los dictámenes de grafoscopía rendidos por las expertas de la demandada ***** y de *****, y que ambos son concordantes, se dio vista a las partes con los mismos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y para la formulación de sus alegatos; al no existir prueba pendiente por desahogar, se ordenó turnar el expediente para la emisión de la sentencia.

IV.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, emitió sentencia el diecinueve de marzo de dos mil catorce, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

"...PRIMERO.- En términos de lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto del presente fallo, ROMÁN NUÑEZ MARISCAL, acreditó los elementos de su acción ejercitada, en consecuencia, se declara procedente la nulidad del juicio concluido número 540/2006, del índice de este tribunal, así como la nulidad de la transmisión que se hizo a favor de ***, respecto de los derechos de ***** amparados con el certificado de derechos agrarios *****, en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit, así como la cancelación de la inscripción de ejidatario que hubiera hecho ante el Registro Agrario Nacional.**

Como consecuencia, es procedente declarar que es a *** a quien le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos de la mencionada ejidataria; por ende, también procede el reconocimiento del actor como ejidatario en el poblado denominado ***** Municipio de Xalisco, Nayarit.**

SEGUNDO.- Una vez que cause estado el presente fallo, remítase copia certificada del mismo a la DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA ENTIDAD, para proceda a las inscripciones y cancelaciones a que se refiere el resolutive que antecede, en términos de lo previsto por el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dejan los derechos a salvo del accionante *** para que en la vía y términos que en derechos corresponda, solicite la desocupación y entrega con frutos y accesiones de la parcela con superficie aproximada de *****hectáreas, ubicada en el predio el *****; así como el pago que el Gobierno del Estado de Nayarit o el Federal o cualquier otra institución haga al ejido de que se trata..."**

Los resolutive anteriores se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en esta Ciudad, es competente para conocer y resolver los autos que integran el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163, 164, 167, 170, 178, 185, 186, 187, y demás relativos de la Ley Agraria; 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo, por el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, que modifica la competencia territorial de este

Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- *El interés jurídico de las partes en el juicio, quedó debidamente acreditado, conforme lo establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; de constancias en autos se desprende que se notificaron debidamente a las partes de las etapas procesales en este juicio, con lo que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por los artículos 163 a 189 de la Ley Agraria.*

TERCERO.- *Que el juicio a estudio tiene por objeto determinar si resulta procedente lo pretendido por la parte actora *****, respecto a la nulidad del juicio concluido con número expediente 540/2006 del índice de este Tribunal, así como la nulidad de la trasmisión que se hizo a favor de *****, respecto de los derechos de su madre ***** amparados con el certificado de derechos agrarios *****, en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit y la cancelación de la inscripción de ejidatario que hubiera hecho ante el Registro Agrario Nacional; la declaración que es a ***** a quien le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos de la mencionada ejidataria cuya unidad de dotación comprende la parcela de cultivo, el solar urbano ejidal y el porcentaje de tierras de uso común, así también el reconocimiento del actor como ejidatario en el ejido de referencia, así como la desocupación y entrega con frutos y accesiones de la parcela con superficie aproximada de *****hectáreas, ubicada en el predio el *****; de manera específica a la asamblea le demanda la parte que le corresponde del pago que el Gobierno del Estado de Nayarit o el Federal o cualquier otra institución haga al ejido de que se trata en relación a la expropiación de tierras para la construcción del aeropuerto.*

CUARTO.- *Previo al análisis del fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley Agraria y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede al estudio de la excepción formulada por la parte demanda *****, quien señaló las siguientes:*

*La de falta de legitimación activa en el actor, en virtud de que *****, repudió la expectativa de derechos que le pudieron haber correspondido respecto a los bienes que pertenecieron a su hoy extinta madre, dentro del expediente 540/2006 del índice de este tribunal; cabe precisar que dicha excepción es la negación del derecho ejercitado, produciendo el efecto de arrojar la carga de la prueba al actor, por lo que este Tribunal analizará exhaustivamente la acción ejercitada, estudio que se realiza en el contenido de esta sentencia y que se verá reflejado en los resolutivos de la misma, debiendo precisar que la legitimación en la causa es la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, es decir es una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el demandante estará*

legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse en el momento en que realice la valoración de los elementos probatorios de las partes y se pronuncie la sentencia definitiva; adicionalmente, la realización de dicho repudio, es precisamente la materia de la presente controversia, por ende, deberán analizarse las pruebas aportadas por las partes a efecto de determinar sobre la certeza de dicho acto y con ello resolver las pretensiones planteadas.

La sine actione agis, sustentada en que corresponde a la parte actora probar su acción; es decir, es la negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual se realizara en este fallo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia el accionante ** debe probar los elementos constitutivos de su acción***

I.- Para una mejor comprensión del asunto planteado, es menester hacer unas consideraciones previas al análisis de la acción.

1.- Debiendo puntualizar que por razón de su actividad jurisdiccional este tribunal tiene conocimiento de los diversos 540/2006 y 472/2008 de su propio índice, los cuales se tienen a la vista al emitir el presente fallo, además de que fueron ofrecidos como prueba por el demandado ** en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a efecto de resolver a verdad sabida.***

2.- En el citado orden de ideas y de acuerdo al contenido de las constancias procesales que integran el legajo de actuaciones, como son las copias que obran a fojas 19 a la 30 expediente en que se actúa, así como del diverso 540/2006 del índice de este tribunal se conoce:

A).- Que en el diverso 540/2006 ** inició juicio sucesorio respecto a los bienes de su madre ***** aduciendo que su hermano y primer sucesor ***** había repudiado a su favor a su expectativa a heredar a la de cujus; asimismo, que el ocho de agosto de dos mil seis, se emitió resolución en la que se determinó procedente la acción intestamentaria, por lo que a ***** se le transmitieron los derechos agrarios originalmente reconocidos a la autora de la sucesión, en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit, amparados con el certificado de derechos agrarios número *****; siendo importante resaltar que para la emisión del fallo mencionado, se tomó en consideración entre otras pruebas, el instrumento del ocho de junio de dos mil seis, en el que a decir del promovente consta el repudio del primer sucesor a su favor.***

B).- Del diverso 472/2008 se conoce que ** demandó a ***** la restitución y entrega de la parcela denominada como ***** con superficie de *****hectáreas, amparada con el certificado de derechos agrarios número *****; demanda que presentó ostentándose como titular de los referidos derechos con***

base en la resolución emitida en el diverso 540/2006; sin embargo, mediante proveído del quince de diciembre de dos mil nueve, advirtiendo la intención de las partes de abandonar el proceso, dado el desinterés revelado de continuar y culminar el trámite respectivo, se determinó que había operado la caducidad de la instancia.

*2.- Son hechos fuera de litis, en virtud de haber sido expuestos por la parte actora y reconocidos como ciertos por el demandado, por tanto, por acreditado que ***** es hijo de ***** y que ésta falleció el dieciséis de junio de dos mil cinco, que ***** con base en el documento del ocho de junio de dos mil seis, el cual aparece ratificado en la misma fecha ante Notario Público número tres, por medio de un juicio sucesorio ante este tribunal radicado con el número 540/2006, solicitó el reconocimiento del derecho a suceder a su madre y como consecuencia la trasmisión de los mismos, aduciendo que en el referido documento el hoy actor repudio y renunció a sus derechos de sucesor, lo que además se corrobora con las constancias que obran en el expediente de mérito y del cual se conoce que los derechos materia del mismo y de la presente controversia se encuentran amparados con el certificado de derechos agrarios número *****.*

*4.- Debiendo puntualizar que en el expediente en que se actúa se desahogó la prueba pericial en materia de grafoscopia; asimismo, que es de explorado derecho que la citada probanza sirve para aportar elementos técnicos en las áreas en que los peritos son expertos, como lo establece el supletorio código federal adjetivo al señalar que la pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, por tanto, tomando en consideración que en el presente caso lo fue en materia grafoscopia, la misma nos permitirá conocer si las firmas cuestionadas que se encuentran en el documento del ocho de junio de dos mil seis, cuentan o no con los mismos rasgos y características que las indubitables que fueron tomadas del puño y letra de *****; probanza que deberá ser valorada en términos de lo previsto por los artículos 93 fracción IV, 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 167 y 189 de la ley de la materia, sin embargo, corresponde a este juzgador la facultad de apreciar los hechos y documentos en conciencia con la obligación de fundar y motivar la resolución que se emita, siendo aplicable la tesis de la Séptima Época, con número de registro: 806910, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Informes, Informe 1980, Parte II, del rubro y texto siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES, ALCANCE PROBATORIO DE LOS. Los peritos sólo son auxiliares del Juez, para que éste se asesore con sus conocimientos técnicos o científicos, careciendo por tanto de capacidad legal para determinar si se acreditó o no la responsabilidad del acusado, puesto que ésta es función exclusiva del juzgador, quien según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valorizar los dictámenes periciales y está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena."*

*5.- Debiendo precisarse que la acción intentada por ***** en síntesis se constriñe en declarar la nulidad de un juicio concluido, en el que el hoy actor no fue parte, pero que además fue un proceso fraudulento la cual no se contempla en las primeras trece fracciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni*

específicamente, en los supuestos de acciones de nulidad, sin embargo, la última fracción (XIV) del numeral en cita, establece como procedencia de la acción en los demás asuntos que determinen las leyes; esto es, permite darle entrada a acciones diversas a las enumeradas en dicho precepto.

Ahora bien, a la luz de la legislación Civil Federal, que es supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 2 de la Ley Agraria, pues no se puede perder de vista que tenemos un sistema legal completo dedicado a impartir la justicia en materia agraria, encabezado por los principios que contempla el artículo 27 Constitucional y de donde derivan la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios y las legislaciones que complementan tales disposiciones.

Así también, el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que exige para el ejercicio de una acción, la aportación de los hechos que las partes solicitan se diriman, del mismo modo, del numeral 354 del citado ordenamiento legal, se desprende la existencia de la cosa juzgada, figura inmutable en el derecho procesal, pero se advierte que prevé una excepción a esa inmutabilidad al señalar que contra la cosa juzgada no se admite ni recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por las leyes, en ese sentido, el diverso numeral 8 del Código Civil Federal, señala que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

Así, de la interpretación sistemática y armónica de tales numerales de la referida legislación Civil, obtenemos la existencia de la acción de nulidad de juicio fraudulento; figura procesal que si bien no se encuentra expresamente prevista ni reglamentada en dicha legislación, del análisis conjunto de los citados 8 del Código Civil Federal y 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe tenerse en cuenta la regla general contenido en el primero de los invocados numerales, puesto que tal criterio justa y ciertamente se contrae a la nulidad de aquellos juicios concluidos que deriven de un proceso fraudulento y, por consiguiente, prevalece la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quedasen firmes y con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas y en perjuicio de terceros que se vieran afectados por la actitud fraudulenta de quienes promuevan de tal manera.

6.- Por tanto, se debe puntualizar que en la acción de nulidad de juicio concluido, debe acreditarse una trasgresión por fraude procesal, entendido éste como actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho; es decir las causas de nulidad, tienen como elemento común una serie de manifestaciones de conductas fraudulentas (dolo, inexactitudes, falsedad), lo cual conllevaría la procedencia de la nulidad de la resolución emitida en el diverso 487/2007 del índice de este tribunal. Siendo afín al anterior criterio lo sustentado en la tesis IV.1o.C.104 C, de la Novena Época, Registro: 165119, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la

acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación)."

II.- En este orden de ideas y con base en las constancias, actuaciones procesales y medios de convicción que corren agregados al sumario en que se actúa, se analizan los hechos expuestos por la parte accionante sustancialmente controvertidos por el demandado, a efecto de determinar sobre la nulidad del juicio radicado bajo el número 540/2006 del índice de este tribunal.

1.- Para los efectos antes precisados, se debe tomar en consideración la documental consistente en el diverso 540/2006 del índice de este Tribunal, el cual se ordenó tenerlo a la vista al resolver la presente controversia, con el que, en términos de lo establecido por los artículos 88, 93 fracción II, 129, 197, y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, como se ha señalado, se tiene por acreditado que en el mencionado juicio agrario, el ocho de agosto de dos mil seis, se emitió resolución en la que se determinó procedente la acción intestamentaria, por lo que a *** se le transmitieron los derechos agrarios originalmente reconocidos a la autora de la sucesión *****, en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit, amparados con el certificado de derechos agrarios número *****; sustentándose fundamentalmente el instrumento del ocho de junio de dos mil seis, en el que a decir del promovente, ***** en cuanto a primer sucesor de la de cujus, repudió a favor de ***** a su expectativa a heredar los referidos derechos.**

2.- De lo hasta aquí expuesto es evidente lo trascendental que resulta la prueba pericial en materia de grafoscopía, misma que queda a la prudente apreciación de este Tribunal. Siendo afín al anterior criterio la tesis Numero de Registro 199,190, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro literal siguiente: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En conclusión, atendiendo a lo previsto en el numeral 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este juzgador tiene facultad para apreciar las pruebas, entre ellas la pericial, sin sujetarse a reglas o formulismos, sin pasar inadvertido que dicha facultad no exime de la obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que fundan la valoración realizada, que en el presente caso permite a este órgano jurisdiccional colegir que las firmas cuestionadas que se encuentran en el documento del ocho de junio

de dos mil seis, no contiene los mismos rasgos y características que las indubitables de ***; ello con apoyo en los dictámenes de los peritos del actor y de la demandada ***** , toda vez que los mismos contienen suficientes elementos de convicción que dan certeza a la conclusión arribada por este juzgador, debiendo precisarse que en virtud de haber sido coincidentes fue innecesario nombrar perito tercero en discordia, por lo cual se puntualiza que:**

A) El perito de la parte actora en su dictamen, en lo que a este proceso interesa, concluyó que: Las firmas cuestionadas o incriminadas que se encuentran en el documento de fecha ocho de junio de dos mil seis, juntamente con la ratificación del mismo, localizada en el expediente 813/2012, no cuentan con los mismos rasgos y características que las indubitables, las cuales fueron tomadas del puño y letra del señor *** en presencia del personal de este tribunal que fueron detalladamente analizadas y comparadas, no encontrando los mismos elementos que las identifique con las firmas cuestionadas.**

En conclusión, ambas firmas incriminadas no fueron estampadas por el puño y letra de ***.**

B).- Por su parte el perito de la demandada *** en su dictamen estableció que: Primera.- La firma plasmada que aparece al calce del escrito de la parte frontal del dos mil seis, no corresponde al mismo común origen gráfico que la firma estampada en la credencial de elector con folio ***** y a las firmas obtenidas en la toma de muestra del C. ***** , es decir existen discrepancias en cuanto a los elementos estructurales, generales o formales y particulares de la grafía de cada una de ellas. Segunda.- La firma plasmada al reverso del documento descrita como número dos, con fecha el día ocho de junio de dos mil seis, no corresponde en puño y letra a la firma estampada en la credencial de elector con folio ***** y a las firmas obtenidas en la toma de muestra del C. ***** , es decir existe discrepancia en cuanto a los elementos estructurales, generales o formales y particulares de la grafía de cada una de ellas. Tercera.- Las firmas que aparecen en el frente y el reverso del documento dubitado no corresponden a la misma paternidad gráfica.**

4.- De lo hasta aquí expuesto, se advierte que efectivamente existió colusión por parte del Notario Público número tres y de *** , a efecto de que el hoy actor ***** , no le fuera respetado su derecho a la sucesión de la hoy extinta ***** , que devenía de ser el sucesor preferente de la referida ejidataria, lo que conlleva la nulidad del diverso juicio 540/2006, en el que al hoy demandado se le transmitieron los derechos agrarios originalmente reconocidos a la autora de la sucesión ***** , en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit, amparados con el certificado de derechos agrarios número *****; toda vez que como se encuentra acreditado el instrumento del ocho de junio de dos mil seis, no fue signado ***** y por ende inexistente el repudió a favor de *****.**

3.- Todo lo anterior denota una colusión en contra de *** , lo cual es susceptible de analizarse mediante la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que se acredita una trasgresión por fraude procesal, entendido éste como actos de actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho; es decir las causas de nulidad, tienen como elemento común una serie de manifestaciones de conductas fraudulentas (dolo, inexactitudes,**

falsedad), supuestos que están acreditados en el expediente en que se actúa; sienta aplicable la tesis VI.2o.C.370, con número de registro: 182,150, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto del tenor literal siguiente: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar."

*En el citado orden de ideas, se determina que le asiste el derecho al accionante *****, a declarar la nulidad del juicio concluido del referido expediente 540/2006 del índice de este Tribunal, así como la nulidad de la transmisión que se hizo a favor de *****, respecto de los derechos de ***** amparados con el certificado de derechos agrarios *****, en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit, así como la cancelación de la inscripción de ejidatario que hubiera hecho ante el Registro Agrario Nacional.*

*Como consecuencia, es procedente declarar que es a ***** a quien le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos de la mencionada ejidataria; por ende, también procede el reconocimiento del actor como ejidatario en el poblado denominado ***** Municipio de Xalisco, Nayarit.*

*4.- Sin embargo, de las pruebas aportadas por las partes no se encuentra acreditada que la unidad de dotación de la extinta ***** se encuentre conformada por la parcela de cultivo, el solar urbano ejidal y el porcentaje de tierras de uso común, por lo cual se dejan los derechos a salvo del accionante ***** para que en la vía y términos que en derechos corresponda, solicite la desocupación y entrega con frutos y accesiones de la parcela con superficie aproximada de *****hectáreas, ubicada en el predio el *****; así como el pago que el Gobierno del Estado de Nayarit o el Federal o cualquier otra institución, haga al ejido de que se trata en relación a la expropiación de tierras para la construcción del aeropuerto, pues como se advierte de la misma pretensión en análisis el accionante no precisó si el pago que reclama deviene de la indemnización del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal..."*

V.- La sentencia antes referida fue notificada a la parte demandada, por conducto de su autorizado legal licenciado Abel Aguirre

Domínguez el veintiocho de abril de dos mil catorce, según la cédula de notificación que obra en autos.

VI.- Inconforme con la anterior sentencia, el demandado *****, por escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el quince de mayo de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VII.- Dicho Tribunal por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce tuvo por recibido el escrito de revisión y le dio trámite, consistente en dar vista a la contraparte por un término de cinco días para que expresara lo que a sus intereses conviniera, y transcurrido el mismo, remitió el expediente con el escrito de agravios al tribunal revisor.

VIII. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número 273/2014-19; y se turnó a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno.

IX.- Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil catorce, ante la autoridad responsable, ***** presentó demanda de amparo, en contra de actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, consistente en la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Este juicio de amparo directo se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado de Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el número 409/2014 y por

resolución de veintisiete de agosto de dos mil quince, se sobreseyó el juicio, con apoyo en la siguiente consideración:

"...Así es, este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito observa que se actualiza de manera indudable un motivo de improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 6º en relación con el 61, Fracción XXIII y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo vigente, pues al haberse demostrado plenamente que no fue ** quien firmó los escritos de presentación de la demanda de amparo, así como esta última, aunque el acto reclamado pueda afectar su esfera jurídica, lo cierto es que no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 6º. De la Ley de Amparo vigente, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, y 63, fracción V, de la Ley indicada.***

Sin que sea óbice para sostener esta convicción el que en su escrito presentado ante este órgano colegiado el veinte de junio de dos mil catorce, ** haya manifestado que ratificaba las firmas impugnadas, pues el reconocimiento, por su propia naturaleza, no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona que laboró las firmas cuestionada, pero si se comprueba, como fue el caso, que no fue él quien hizo dichas firmas, es obvio no puede ratificar algo que no provino de su puño y letra..."***, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los casos establecidos en la Ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de revisión en estudio.

En primer término, el recurso de revisión de que se trata, fue interpuesto por quien está legitimado para hacerlo, como sin duda lo es *****, en su carácter de demandado el cual le fue reconocido en el juicio natural.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma, dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el veintiocho de abril de dos mil catorce, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el quince de mayo del año antes citado, por la parte demandada, como consta en la respectiva razón de recibido que obra impresa en el mismo, con lo que se concluye el escrito de revisión fue presentado dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelven en primera instancia sobre:

I).- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II).- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III).- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido de los preceptos legales antes mencionados, se desprende que será procedente el recurso de revisión, solo cuando se

impugne una sentencia que decide el fondo de la materia de un juicio agrario, en la que se resuelva sobre alguna de las tres hipótesis específicas señaladas de manera limitativa en la disposición legal invocada en primer término.

Para una mejor comprensión del requisito de procedencia del recurso de revisión de que se trata, se partirá de la referencia de la litis que fijó la Magistrada A quo en la audiencia de diecinueve de septiembre de dos mil doce, en los siguientes términos:

“...Si ha lugar o no a declarar la nulidad del juicio concluido de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, bajo el número de expediente 540/2006, la nulidad de la trasmisión que se hizo a favor de **, de los derechos agrarios de la extinta ***** amparados con el certificado de derechos agrarios *****, en el ejido de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit; la declaración que es a ***** a quien le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos de la extinta ***** en el ejido del caso, cuya unidad de producción comprende la parcela de cultivo, el solar urbano ejidal y el porcentaje de tierras de uso común, el reconocimiento a *****, ejidatario en el ejido del caso, por la desocupación y entrega con frutos y accesiones de la parcela ubicada en el predio el *****, con superficie y colindancias descritas en el capítulo respectivo, a su favor por ***** Y *****, y la nulidad de la ratificación del contenido del documento de fecha ocho de junio de dos mil seis; las cancelaciones e inscripciones registrales a que haya lugar...”***

De la transcripción anterior se desprende que en el presente caso, la materia principal de esta controversia agraria consiste en la pretensión de que se declare la nulidad del juicio concluido tramitado ante el propio Tribunal Unitario bajo el número 540/2006, que se fundamentó en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y se considera básica, porque lo que se resuelva sobre ella, influirá en la solución de las demás pretensiones.

- En efecto, en la sentencia recurrida se determinó que le asiste el derecho al accionante *****, a declarar la nulidad del juicio concluido del referido expediente 540/2006 del índice del propio Tribunal, así como

la nulidad de la trasmisión que se hizo a favor de *****, respecto de los derechos de ***** amparados con el certificado de derechos agrarios *****, en el ejido de "*****", y de la cancelación de la inscripción de ejidatario que hubiera hecho ante el Registro Agrario Nacional; como consecuencia, declara que es a ***** a quien le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos de la mencionada ejidataria; por lo que, también procede reconocer al actor como ejidatario en el poblado antes mencionado.

- Conforme a lo antes expuesto, en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 198 para la procedencia del recurso de revisión de que se trata, toda vez que en la especie no se surte la hipótesis de fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, ya que en el juicio de origen no se resolvió una cuestión de conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; ni la prevista por la fracción II, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales.

- De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria en comento, ya que como se desprende de la fijación de la litis, el actor ***** demandó la nulidad de un juicio concluido; por tanto, en este juicio no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa en materia agraria, por las siguientes razones:

a).- Como ya se expuso, en el presente caso el actor ***** en su demanda hizo valer como pretensión primigenia básica, **"...la nulidad del juicio concluido por procedimiento fraudulento tramitado en este mismo Tribunal Unitario Agrario, Distrito XIX, con número 540/2006..."**.

La consecuencia inmediata de este planteamiento es que la demandada en este juicio resulta ser una autoridad agraria de carácter

jurisdiccional, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

La fracción IV del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

La fracción IX del precepto antes mencionado, dispone que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. A su vez, el artículo 198 de la Ley Agraria estatuye en su fracción III, que el recurso de revisión en materia agraria, procede contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

b).- De los textos legales antes mencionados se desprende la referencia al concepto de autoridades en materia agraria, por lo que resulta trascendente conocer la connotación debe darse a ese concepto.

La Ley Federal de Reforma Agraria, derogada por la reforma hecha al artículo 27 constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, pero vigente en lo que atañe a los procedimientos de dotación de tierras, ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme a lo prescrito por el artículo tercero transitorio del mencionado decreto de reformas, en varios de sus preceptos aludía a las autoridades agraria.

En su artículo 2 contenía una relación de autoridades agrarias, encabezadas por el Presidente de la República como suprema autoridad agraria; asimismo disponía que todas las autoridades administrativas del país, actuarían como auxiliares en los casos que la ley lo determine. (artículo 8).

El artículo 3 disponía que la Secretaría de la Reforma Agraria, -ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano- es la dependencia del ejecutivo federal encargada de aplicar las leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades.

Asimismo, la Ley Federal de Reforma Agraria en su Libro Quinto relativo a Procedimientos Agrarios, en sus títulos Quinto, Sexto y Séptimo regulaba diversos procedimientos de carácter administrativo en forma de juicio: de nulidad, de cancelación de documentos, de suspensión y privación de derechos agrarios y de conflictos internos de ejidos y comunidades, cuya tramitación, sustanciación y resolución definitiva¹ correspondía a un órgano administrativo de justicia agraria: la Comisión Agraria Mixta.

Es evidente que las autoridades nombradas en los preceptos antes mencionados, estuvieron y están vinculadas con el desahogo del rezago agrario; pero es importante tener en cuenta que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece también cuales son los asuntos cuyo despacho corresponde actualmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; además, la Ley Agraria en diversas disposiciones se refiere a autoridades e instituciones agrarias, formal y materialmente administrativas; así los artículos 160 y 161 se refieren a la actuación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y

¹ Con excepción del procedimiento relativo al juicio de privación de derechos agrarios, que admitía el recurso de revisión que se tramitaba y resolvía por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Urbano en materia de terrenos nacionales, los artículos 148 a 153 se refieren al Registro Agrario Nacional y los numerales 134 y siguientes a la Procuraduría Agraria.

De lo anterior se desprende que resulta lógico que cualquiera de las determinaciones de las autoridades administrativas que modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, eventualmente podrá ser materia de un juicio agrario, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

c).- Los Tribunales Agrarios creados con el carácter de autónomos y de plena jurisdicción mediante la reforma hecha al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, son formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, instituidos con el fin de resolver los conflictos de límites de terrenos ejidales y comunales y en general, todas las cuestiones que se susciten relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades, mediante los juicios agrarios a los que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria, y entre ellos, los relativos a juicios de nulidad de actos y resoluciones de autoridades agrarias formal y materialmente administrativas, que estas emitan conforme a sus atribuciones relacionadas con los expedientes de rezago agrario o en ejercicio de sus facultades ordinarias que se le otorgan en las disposiciones de los ordenamientos antes señalados, que alteren modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, conforme a la competencia que para conocerlos tramitarlos y resolverlos les reconoce la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, en grado de revisión, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 9 del mismo ordenamiento y fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

La exposición anterior pone en evidencia que la materia de los juicios agrarios de nulidad antes mencionados, se refieren a los que se interponen en contra de actos y resoluciones emitidas por las autoridades agrarias formal y materialmente administrativas; en cambio, resultaría ilógico, incongruente e indebido que esos juicios de nulidad se refieran o tengan por materia las propias resoluciones de los Tribunales Agrarios, consecuencia de una labor jurisdiccional, además, ello daría lugar a que se pronunciaran sobre la legalidad de sus propias resoluciones.

Entonces, considerar que las fracciones aludidas de los artículos 9 y 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria, se refieran también a la propia autoridad jurisdiccional agraria, implicaría confundir y subvertir la cuestión relativa de los sujetos que intervienen en el proceso: su posición y función diferenciada que dentro del mismo han tenido siempre: así, en la época romana se consideró que *"...El juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el Juez que conoce y decide..."*², así como el concepto actual que considera al proceso *"...como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable..."*³.

Criterio de contenido similar a lo antes expuesto, se sostiene en la siguiente tesis jurisdiccional:

4AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).

² Definición de Búlgaro citada por José Ovalle Favela en Teoría General del Proceso VI edición editorial Oxford, 2005.

³ José Ovalle Favela, obra citada pág. 194

⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Pág. 979

La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias" plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del arábigo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta -como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

d) De la exposición anterior se concluye que en el presente caso no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión hecho valer en este asunto; toda vez que el mismo no se interpone contra una sentencia dictada en un juicio en que se haya reclamado la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria formal y materialmente administrativa, razón por la cual el recurso interpuesto es improcedente.

Sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia:

5"..."TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.

Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2012. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.*

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece..."

CUARTO. En consecuencia, el recurso hecho valer por *****, parte demandada en el juicio principal, resulta improcedente, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 198 de la Ley Agraria; por tanto, esta determinación hace innecesario pronunciarse sobre los agravios vertidos por la parte recurrente.

También resulta pertinente señalar que en el presente caso, la improcedencia del recurso de revisión que se hizo valer por la parte demandada, no lo deja en estado de indefensión, toda vez que si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Unitario Agrario contra la que se

⁵ "[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1707

inconforma, tiene el carácter de definitiva y por tanto, es irrecurrible también lo es, que en la especie, el medio de impugnación que debe hacerse valer contra ella es el juicio de amparo directo, tal como se previene el párrafo primero del artículo 200 de la Ley Agraria; medio de impugnación que de manera fallida se trató de hacer valer por quien se ostentó indebidamente como el demandado; juicio de amparo en el que *****, parte demandada en el juicio agrario de origen, compareció e infructuosamente trató de convalidar al manifestar de manera expresa su conformidad con la interposición del juicio de garantías.

QUINTO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada, en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, el hecho de que mediante acuerdo suscrito por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, de veinticuatro de junio de dos mil catorce, haya sido admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente

reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente...

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión número 273/2014-19, promovido por el demandado en el juicio principal *****, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 813/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, actualmente 56, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con

sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**